

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 12-2022-00222-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f62bfb1c6b9a53411127407703a9dbf745f5c39ffeb073869a2f73cfc80cbafb**

Documento generado en 06/04/2022 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003053-2021-00554-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 03 de septiembre de 2021 mediante el cual el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, providencia fechada 21 de julio de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 21 de julio de 2021 inadmitió la acción de la referencia, encontrándose como causales de aquel acto *“Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*

Sin que en el término para subsanar la demanda se hubiere cumplido lo ordenado y es que el Despacho Municipal refirió en la providencia apelada que *“Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor se evidencia que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2021 en el cual se ordenó aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” Sin que diera cumplimiento”*

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de la causal única del auto que inadmitió la demanda.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no aceptar el mandato aportado con la subsanación generando con ello una decisión severa, ya que la ausencia de acreditación de la cadena de correos electrónicos con los cuales se entregó el poder se podía solicitar en un mayor término y no rechazar la demanda, agravando la situación jurídica de sus representados.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

## CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la subsanación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante cumple o no los parámetros de la norma que mencionó el despacho municipal en el proveído del 19 de julio de 2021.

De ello se tiene que el inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

*“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....”*

A su turno el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, indicó:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Subrayado por el despacho)

De las normas en mención, se tiene que la parte otorgante de un poder posee varias posibilidades para entregar el mandato pues (i) lo puede constituir en verbalmente en audiencia o diligencia (ii) por memorial al juez, teniendo que cumplir la presentación personal, (iii) por mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, o con una sola antefirma, esto sin ningún otro requisito (iv) ahora bien, si las personas que entregan el mandato se encuentran inscritas en el Registro Mercantil, deberá acreditarse el envío al buzón electrónico del abogado del correo que contenga el poder facultativo para incoar la acción.

Por ende, el Despacho Municipal, al señalar en la providencia del 3 de septiembre de 2021 que: *“Visto el escrito de subsanación allegado por el apoderado actor se evidencia que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 21 de julio de 2021 en el cual se ordenó aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” Sin que diera cumplimiento. Lo anterior por cuanto el apoderado señala que el mismo fue conferido en virtud artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero no se evidencia por ningún lado la recepción y/o envió del poder mediante mensaje de datos pues no se demuestra el canal digital que lo acredite;*

razón lo por la cual con base en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso”. Incurrió en una indebida interpretación normativa, pues en ningún acápite normativo de los citados en el auto inadmisorio se ordenó la carga allí echada de menos, además el Juzgado no demostró por lo menos que hubiere consultado en el RUES, si María Eugenia López Torrez. Y Arturo Torres López estaban o están inscritos ante alguna Cámara de Comercio, a fin de solicitarles como en efecto lo hizo la cadena de correos con los cuales se entregó el mandato.

Por lo tanto procederá este despacho a verificar la información que no recopiló el Municipal a fin de rechazar o tener por subsanada la acción ejecutiva.

Frente a la ejecutante se tiene que la matrícula mercantil esta cancelada, tal y como se otea en la imagen anexa:

The screenshot shows the RUES website interface. The search results table is as follows:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
C.C. 51848291	TORRES LOPEZ MARIA EUGENIA		BOGOTA, D.C. / BOGOTA	PERSONA NATURAL

Below the table, the status is indicated as "Estado Registro Mercantil CANCELADA".

Y sobre el ejecutante, se verifica que aquel no aparece con registro alguno conforme se evidencia a continuación:

The screenshot shows the RUES website interface. Below the search results, an information message is displayed:

**Info** La consulta por NIT no ha retornado resultados

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa para los dos ejecutantes no era obligatorio demostrar la cadena de correos

con los cuales se entregó el mandato al profesional de derecho, ya que no están registrados en el Registro Mercantil de manera activa

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 03 de septiembre de 2021, por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 03 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2006-00486-00  
Clase: Expropiación.

No se tiene en cuenta el citatorio remitido por cuanto el mismo no permite claridad de la persona a la que se le está citando, téngase presente que Luis Jorge Saiz se encuentra fallecido y la señora Cecilia Martínez de Cortez no es parte reconocida a la fecha, así las cosas, no queda claro si se está enviando el citatorio a un heredero determinado del señor Saiz, así mismo, debe incluirse en los autos a notificar el que declara la nulidad y ordena la vinculación.

Por otro lado, **por ser procedente el emplazamiento** de los herederos indeterminados del señor Luis Jorge Saiz, ejecútese en la forma y términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaria procédase de conformidad con el art 10 del Decreto 806 de 2020 realizando el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04b1a4a7be34f9f253a7af9360f873c411c34b8c27b416be29f8b7916ab016b7**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2010-00079-00

Clase: Divisorio

De la revisión del proceso y de las solicitudes allegadas por las partes en el presente proceso el despacho dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con los artículo 52 y 590 del CGP, requiérase al secuestre designado para este proceso con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar si hay lugar a ellas, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Waldina Nova Zuñiga para que se le asigne un abogado de oficio y considerando que al tenor del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso la medida de un amparo de pobreza no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo tanto, no resulta viable su designación por cuanto el presente proceso divisorio tiene una finalidad onerosa al final del trámite, así las cosas y por no encontrarse dentro de los lineamientos establecidos por la norma se niega la solicitud.

**TERCERO:** De conformidad con las manifestaciones allegadas tanto por el apoderado de la parte actora y lo indicado por el perito en el dictamen presentado, y previo a aplicar las sanciones del caso, se insta a la señora Waldina Nova Zúñiga para que en lo sucesivo preste el deber de colaboración a las partes dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e9db6fb663084360dc14c830e7587257ac260a00e81059723e303461d41ec**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00435-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior.

A propósito de la solicitud allegada por la parte ejecutante, previo a decretar y ordenar cualquier medida cautelar, de conformidad a lo observado en el folio de matrícula de Registro Mercantil aportado, por conducto de la secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Industria y Comercio para que informe con destino a este despacho el estado actual de la reorganización promovida por Transportes Nuevo Horizonte SA.

Por otra parte, se le pone de presente a la parte interesada en la actualización de los valores, que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de su capital e intereses causados.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594cd13bab9ca8ee6843a8b0e1221192368241991eed0ac1254c3d69ef4e8e5**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2012-00216-00  
Clase: Declarativo – Pertenencia

De la revisión al expediente y por ser procedente, este despacho dispone:

PRIMERO: Acúcese recibo de la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se agregará a los autos y se tendrá en cuenta según su valor probatorio al momento de proferirse la decisión de instancia.

SEGUNDO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la instrucción y juzgamiento para el día primero (1) del mes agosto del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1bff326018d485f356f8d192fa18ac9da57cd2d6dce4a1e4e86c86f3c43a43**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2013-00011-00  
Clase: Declarativo

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCION, interpuestas por el extremo pasivo.

**Antecedentes**

1.- Manifiesta el apoderado de la parte demandada, las pretensiones de la demanda así como en la causa pretendi, persiguen la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa, instrumentado mediante escritura pública No 4522 de 11 de julio de 2003, entre las Sociedad Betel Inmobiliaria S en CS en su calidad de vendedora y las señoras María Lizzi Reyes Martínez y Olga Lucia Martínez Rubio en calidad de compradoras.

Señalan que conforme al artículo 1740 del CC y siguientes, en especial el 1766 ibídem, las pretensiones de nulidad y simulación de los contratos, deben ventilarse necesariamente entre las partes contractuales, quiere decir lo anterior que en manera alguna la acción puede pretender perseguirse con la sola vinculación de unos de los extremos negociales, así las cosas indica además que en el presente asunto la parte demandante es un tercero ajeno al contrato, omite vincular a la presente acción a Casa Betel Inmobiliaria y tal ausencia resulta de mayor trascendencia si se advierte que persiguen la simulación absoluta del contrato de compraventa, que en el caso de prosperar, haría inexistente el negocio jurídico traslativo de dominio y el bien volvería al patrimonio de una sociedad que no fue vinculada al proceso.

En lo relativo a la causal de prescripción alegada, señala que la presente demandad se instauró el 9 de julio de 2013, antes del cumplimiento del registro previsto por el

art 94 del Código general del Proceso, para decretarse la prescripción de la acción civil, pues como obra en autos la escritura pública con la que se transfirió a las demandadas la propiedad del inmueble.

Respecto al término para la notificación del auto admisorio, una vez admitida la demanda las mismas fueron citadas al domicilio de la parte demandada, a través de citatorio para notificación personal y por aviso, no obstante, se solicitó con posterioridad el emplazamiento como medio de notificación de la demanda

2.- Surtido el traslado de rigor a términos del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones por cuanto considera que obra en autos que la sociedad esta disuelta y liquidada por lo que carece de personería jurídica para actuar, razón por la cual el despacho procedió a modificar la demanda teniendo como demandados solamente a las compradoras, por lo anterior resulta imposible vincular a un ente jurídico que no existe.

En lo concerniente a la prescripción señala que la presente demanda se instauró el 9 de julio de 2013, antes del cumplimiento del término del art 94 del CGP, esto es, la demanda fue interpuesta dentro de los términos, respecto a los términos de notificación en el expediente se podrá encontrar que admitida la demanda se realizaron citatorios, aviso y posteriormente el emplazamiento, posteriormente se pidió la modificación de la demanda la cual se notificó por estado, por lo que se acredita que se ha obrado con debida diligencia.

#### **Previo a resolver se CONSIDERA:**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (art 100 del Código General del Proceso), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

#### **Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

El litisconsorcio necesario, al tenor del artículo 61 del C.G.P., cita *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia*

*dispuestos para el demandado*". Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Caso contrario resulta el litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones perseguidas en el proceso, la Casa Betel Inmobiliaria S en CS si bien en algún momento antes de la reforma de la demanda hacia parte de los sujetos llamados en el presente litigio, lo cierto es que no puede ser llamado por encontrarse liquidada.

Es por esto que debe tenerse en cuenta que conforme con lo normado en el artículo 1503 del Código Civil Colombiano indica que toda persona es legalmente capaz exceptuando a la que la Ley declara incapaz, lo que lleva a concluir que en relación a la Casa Betel Inmobiliaria S en CS al encontrarse liquidada por Ley carece de capacidad para ser parte.

Debido a que la hoy liquidada con cuenta final aprobada Casa Betel Inmobiliaria S en CS por su calidad propia no cuenta con sucesores, por lo tanto, tampoco resulta propio realizar una vinculación adicional, así las cosas y ante la imposibilidad de vincular a Casa Betel inmobiliaria, la excepción esta llamada a fracasar.

### **Excepción de prescripción.**

Pues bien, aquí es necesario recordar que el fenómeno de la prescripción se bifurca en dos clases, ambas relacionados con el paso del tiempo, uno permite ganar

derechos, mientras que el otro causa su extinción,<sup>1</sup> denominase al primero *prescripción adquisitiva* y al segundo *prescripción extintiva o liberatoria*. Sobre la primera no es menester hacer mención en este caso, pues respecto de la misma no se presenta ningún alegato y es, en consecuencia, la prescripción extintiva de la cual se debe tratar y aclarar su ocurrencia.

Esta figura se regula mediante el artículo 2535 del estatuto civil sustantivo y subsiguientes, indicándose que el lapso de tiempo extingue las acciones que se derivan de la existencia de determinados derechos; no obstante, en este punto debe recordarse que el término de prescripción que pretende se aplique por parte del incidentante es el del artículo 2536 *ibídem*, el cual hace mención a la prescripción acción ordinaria de 10 años.

Atendiendo al argumento presentado se tiene que la compraventa se formaliza el 11 de julio de 2003 como se puede observar en la escritura 4522 emitida en la notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, también se tiene que tal y como se puede verificar en el acta de reparto de la demanda que dicha radicación data del 9 de julio de 2013, así mismo, de la revisión de los hechos de la demanda no se avizora que se puntualice la fecha en la que se tuvo conocimiento por parte del demandante de los hechos constitutivos de la demanda de simulación.

Así las cosas, debe partirse de la postura jurídica que señala que para el proceso declarativo que estudia una simulación, el término de prescripción comienza a contar desde el momento en el que se tuvo conocimiento del negocio, de allí y en gracia de discusión si tenemos en cuenta que la naturaleza del negocio para la simulación parte de un presunto negocio con carácter oculto, del solo estudio de los hechos de la demanda y de los planteados en las excepciones previas, no da claridad suficiente para determinar la fecha cierta que permitan sin duda alguna determinar fecha cierta para comenzar el computo de la prescripción y las consecuentes situaciones que se pueden suscitar con la interrupción de la que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sobra entonces decir, que mientras no se cuente con la certeza de la fecha en el que el negocio presuntamente simulado se configuró, no es posible determinar la procedencia o no de la prescripción extintiva que se persigue, máxime si tenemos en cuenta que dicha información se puede obtener con el transcurso del proceso principal desarrollando una etapa probatoria mas robusta.

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 Código Civil

## **Conclusión**

De las excepciones previas que postula el demandado, y de la exploración realizada al expediente no resulta posible convocar al sujeto procesal pretendido por el incidentante, lo anterior a razón de que el mismo carece de capacidad para comparecer al proceso; por otra parte, analizada como se encuentra la figura de la prescripción para el caso en concreto, el mismo no se configura dado que a la fecha no existe certeza de la fecha en que se tuvo conocimiento del negocio jurídico por parte del demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA** las excepciones previas denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA DE TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS” y “PRESCRIPCIÓN”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da205f844caad0ab0da9828b12e99c34465e891c563c45bd85ac39c75ad15541**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2014-00368-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración deprecada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se fija fecha para diligencia, correspondía a la fecha de **20 de abril de 2022** y no 20 de febrero de 2022 como quedó registrado por un error de digitación.

En relación a la solicitud de cambio de testigos, por cuanto no le es posible ubicar, se acepta el cambio de los testigos Luz Maribelcy Santana Riaño y Darío Humberto Arévalo Pineda para en su lugar tener como testigos a **María Teresa Cortes Cardozo y Flor Ángela Reyes Arias.**

Se requiere al apoderado de la parte actora para que oportunamente informe los correos electrónicos desde donde se conectaran los testigos a la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758640f21d80043b4f76041be9afd6724a9248eae9716fa9514f44dfb8307328**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00  
Clase: Pertenencia.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, interpuesta por el extremo pasivo.

**Antecedentes**

1.- Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demanda carece de la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, conforme lo indica el artículo 407 de CPC, señalando que es un requisito indispensable para contrastar los titulares de los derechos reales máxime cuando se trata de una copropiedad.

Señala además que la demanda presenta una inconsistencia en cuanto a la identificación plena del inmueble al tratarse de uno que se encuentra dentro de otro de mayor extensión destacando el excepcionante que en el certificado de tradición se indica el predio de mayor extensión con una cabida de 2.053 VC con una cabida y linderos muy diferentes a los indicados en la demanda.

2.- Surtido el traslado de rigor a términos del artículo 110 del Código General del Proceso, si bien hizo mención de la excepción presentada no realizó manifestaciones tendientes a contradecirla.

**Previo a resolver se CONSIDERA:**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

## **Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Dicha exceptiva sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 75, 76 y 77 del C. de P. C., o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del artículo 82 *del Código General del Proceso*.

Como es bien sabido, el estatuto procedimental ha fijado para procesos determinados la necesidad de acompañar la demanda de ciertos documentos que resultan idóneos y pertinentes para acreditar el derecho en discusión, para el caso de la pertenencia el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 375 del CGP) indicó que a la demanda debía acompañarse de un certificado de instrumentos públicos emitido por el registrador.

Tales artículos señalan, en puridad, los requisitos que debe contener toda demanda y los adicionales para algunas de ellas, en tal sentido, sería inepta una demanda cuando, por vía de ejemplo, no se indican los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, o cuando no se indican los fundamentos de derecho, o si deja de designarse el juez a quien se dirige la acción, o se omite la cuantía, entre otras.

Particularmente, debido a que la excepción se enfoca en que la demanda no se acompañó del certificado al que se hace referencia en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, así como la mención de que en la demanda no se permite la claridad del inmueble sin embargo esta última también se alegó a modo de excepción en la contestación de la demanda.

A pesar de lo anteriormente analizado, el demandante no incurrió en omisión alguna que dé a pensar que faltaron requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco los requisitos especiales exigidos por el código para el momento de la presentación de la demanda, ello debido a que con la reforma a la demanda se observa que allega el certificado del registrador<sup>1</sup> donde se indican los titulares del derecho real, en consecuencia la falencia presentada fue corregida en legal forma.

Ahora bien, en relación a la presunta inconsistencia en referencia a la identificación plena del inmueble, tal como se indicó en líneas anteriores, se observa que también fue propuesta a modo exceptivo en la contestación de la demanda, por lo tanto, y al entrar a analizar la situación a manera estricta la demanda presenta unos linderos que es lo que la Ley le exige, los cuales permiten determinar la existencia de un inmueble, y que conforme se pruebe se podrá determinar si los linderos corresponden a lo pretendido o que cabida tienen dentro de los mismos las pretensiones perseguidas, sin embargo, ello depende de un desarrollo probatorio como el que se puede desplegar en el transcurso del proceso, en consecuencia dicho señalamiento deberá ser estudiado conforme a las pretensiones y excepciones presentadas y no a manera de excepción previa, por cuanto la misma

---

<sup>1</sup> Folio 567 cuaderno principal

por sí misma no constituye una falencia de la demanda al punto de encasillarla en la causal de ineptitud de la demanda.

### **Conclusión**

De la excepción previa postulada por el demandado, y de la exploración realizada al expediente no se percibe el exceso o el defecto a los requisitos de la demanda, en consecuencia, para la excepción postulada hay que resaltar que el documento que se echaba de menos y que era requisito para la presentación de la demanda se allegó con una reforma de la demanda, por esta razón no se dará prosperidad a la excepción propuesta, así mismo como ya se estudió no existe relación que claramente establezcan que los linderos señalados no permiten claridad del caso, máxime que la misma fue planteada como excepción en la contestación de la demanda y se desarrollara probatoriamente en el momento procesal oportuno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” , por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5f6db2673665c1e02ea5e10535ae249059805f5c70b97f33517d510c3b0b2**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00  
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda allegada, de la misma córrase traslado en la forma prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7828440e46335647afc36209f36fc5b86118acd6a38936d61c48ff9ef6912ab**  
Documento generado en 06/04/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00524-00  
Clase: Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por ambas partes en el proceso, previo a proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, requiérase a la demandada R&C Group SAS para que acredite allegando prueba siquiera sumaria de las consignaciones realizadas, lo anterior conforme a la solicitud de la parte demandante la cual requiere información de si se han realizado los pagos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59a28f9668118d6c598091c663eee06198bd0b901b4ce61a932186fbac0a27**

Documento generado en 06/04/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00172-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada MARTHA ALDANA ORTIZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d7380b61d7c2b3864a788e82eb66460ac16d9e6de3d38ecce528dc17c5a9**

Documento generado en 06/04/2022 04:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00176-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de ALBERTO BRAVO PRIETO, en contra del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ vinculando, a la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR AL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 1999-4517 de la radicación de esta acción de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891d45e8792bea68862eef6a7c5aeb5b6087cfbfc20c3cef9b7b734da84cdcaf**

Documento generado en 06/04/2022 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**